

RES. 481/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2019-17-1-0006134, Ent. N° 0550/2020)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Instituto del Niño y del Adolescente del Uruguay (INAU), relacionadas con la Licitación Pública N° 16/2019 cuyo objeto es la contratación de “Servicio de Limpieza”;

RESULTANDO: 1) que este Tribunal por Resolución N° 3296/19 adoptada en Sesión de fecha 30.12.2019 observó el gasto derivado de dicho procedimiento por entender que:

1.1) el Pliego de Condiciones Particulares que rigió el Llamado estableció, en su artículo 12, que “se considerarán válidas las ofertas que cumplan con las siguientes especificaciones: d) que hayan realizado el depósito de garantía por incumplimiento en materia de ley de Tercerizaciones”;

1.2) sin perjuicio del error de incluir en el Pliego de Condiciones la obligación referida en el Considerando precedente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones, al momento de evaluar la admisibilidad de las mismas, se aparta de la referida norma, vulnerando el principio de concurrencia establecido en el artículo 149 del TOCAF;

1.3) que el otorgamiento del plazo de 48 horas (Resultandos 2 y 3) en dos oportunidades, vulneraba la facultad establecida en el inciso 7 del artículo 65 del TOCAF;

1.4) no se daba cumplimiento con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro

a que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;

2) que en la oportunidad se remite informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 17.1.2020, respecto de las observaciones formuladas por este Tribunal, solicitando el levantamiento de las mismas, en base a las siguientes consideraciones:

2.1) no se comparte la contravención al principio de concurrencia en virtud a que ninguno de los oferentes dio cumplimiento al requisito de admisibilidad previsto en el Pliego de Condiciones Particulares. Asimismo, no se presentaron consultas de posibles oferentes en forma previa al acto de apertura ni se presentaron recursos al Pliego, siendo el mismo un requisito meramente formal;

2.2) en relación con la observación referida al numeral 7 del artículo 65 del TOCAF la Comisión Asesora entiende que es una mera formalidad, y que sin perjuicio, no fue vulnerado el principio de igualdad de los oferentes;

3) que en relación con la observación relativa a la falta de información contable (Considerando 4), la Oficina de Compras del INAU con fecha 20.1.2020 expresa que es habitual que, próximo al cierre del ejercicio económico y teniendo en cuenta que la ejecución no se realizaría en el mismo, se disponga que no se realizará reserva del crédito en este momento, procediendo a realizar la misma una vez que se realice la apertura del ejercicio siguiente;

CONSIDERANDO: 1) que el depósito de garantía por incumplimiento en materia de ley de Tercealizaciones es exigido, en el Artículo 12 del Pliego de Condiciones Particulares, como un requisito de validez de las ofertas;

2) que en tal sentido, el artículo 63 del TOCAF inciso 1 establece que “los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones que se establezcan en los pliegos respectivos, pudiendo agregar

cualquier otra información complementaria pero sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas”;

3) que en relación con el plazo previsto en el Artículo 65 numeral 7º del TOCAF, la norma es conteste en establecer una única instancia para salvar defectos, carencias formales o errores evidentes, y de admitirse lo contrario, se contravienen principios generales de derecho;

4) que el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958 establece que los expedientes remitidos a la intervención preventiva de este Tribunal necesariamente deberán contener: “D) Informe de la Contaduría que corresponda en el que se hará constar el rubro a que se imputa el gasto y su disponibilidad antes de la imputación a efectuarse, estableciéndose el monto del gasto cuya imputación efectúa. La disponibilidad del rubro será establecida teniendo en cuenta las reservas efectuadas”;

5) que por lo expuesto, no surgen nuevos elementos que ameriten el levantamiento de las observaciones oportunamente efectuada por este Tribunal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Ratificar la observación formulada por este Tribunal, por Resolución N° 3296/19 adoptada en Sesión de fecha 30.12.2019;
- 2)** Comunicar a la Contaduría Delegada; y
- 3)** Devolver las actuaciones.-

cr